

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00082-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de cambio de radicación presentada por quien dice actuar como apoderada judicial de las señoras María Sulina Balamba Vargas y Jenni Lisbeth Bohórquez Balamba.

II. ANTECEDENTES

La abogada Luz Marina Castellanos Pachón indicando que obra como apoderada de María Sulina Balamba Vargas y su hija Jenni Lisbeth Bohórquez Balamba, solicitó el cambio de radicación del proceso de sucesión, siendo causante María Emperatriz Balamba Vargas que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta con radicado No. 2023-00082-00, acorde con el numeral 6º del artículo 31 del C.G.P., en concordancia con el párrafo final del numeral 8º del artículo 30 de la misma codificación, bajo los siguientes argumentos:

- Que el proceso de sucesión aludido se tramitó inicialmente por el abogado Hugo Camargo Mariño “según se supo”, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara – Cundinamarca, lugar de fallecimiento de la causante y donde se encuentra ubicado el único inmueble involucrado en la sucesión, siendo rechazado al no subsanarse la demanda.

- Posteriormente y de forma sorpresiva, se presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta *“en un curioso salto de competencia”*, cuando se trata de un predio avaluado catastralmente en menos de diez millones de pesos y al haber fallecido la causante en el mismo municipio donde se ubica el bien; con auto de 30 de junio de 2021 se declaró abierto el trámite sucesoral sin tener en cuenta los factores de atribución de competencia, decretándose el emplazamiento, entre otras determinaciones.

- La señora María Sulina es hermana de la causante y poseedora desde hace más de 25 años del único bien involucrado, en su oportunidad se negó a otorgar poder al abogado Camargo Mariño, aunque *“mediante engaños la anciana señora, poco letrada, accedió a firmar un documento del que se le dijo era una autorización para solicitar un Certificado de Libertad, resultado ser un poder a nombre del togado ya mencionado”*; ese memorial poder se ingresó al proceso en forma irregular, dado que se remitió desde *“un internet”* ubicado en La Vega y no desde el correo de aquel.

- Previamente a adelantarse la audiencia de inventarios y avalúos citada para el 30 de abril de 2021, se presentó memorial por el abogado del señor Marco Antonio Balamba Vargas -hermano de la causante- solicitando de forma expresa y con fundamento en el avalúo catastral *“que se ordene el traslado del proceso”* al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara; la célula judicial de conocimiento con decisión de 6 de octubre de 2021, indicó que *“se resolverá una vez se lleve a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas”*; llegado ese día, además que no fue convocada *“mi representada”*, según consta en el acta presentada *“el señor Juez guardó silencio en cuanto a la petición de traslado y nada se dijo al respecto, quedando a nuestro juicio hasta la fecha pendiente de resolver la solicitud”*.

- Para el mes de febrero de 2022, se adelantó diligencia de secuestro del predio aludido, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, en la cual, María Sulina se negó a atenderla, siendo reprogramada la diligencia para el 23 de marzo de 2023; llegado ese día, la diligencia se atendió por las solicitantes, enterándose a los asistentes *“como había sido engañada su madre para tomarle la firma en el poder que figuraba en el expediente”*; además, los vecinos se hicieron presentes y *“ofrecieron su testimonio acerca de la posesión ejercida por mi prohijada, pero también fueron testigos cuando se le preguntó a la señora Juez, del porque este proceso estaba radicado en Villeta y no en Vergara, y ella prefirió no tocar ni referirse al tema”*; la oposición finalmente fue aceptada y, el abogado Camargo Mariño no *“insistió expresamente en la entrega”*.

- La señora María Sulina al día siguiente se acercó al Juzgado Promiscuo Familia de Villeta, recibiendo trato descortés y se le indicó que sus peticiones debían presentarse virtualmente; se presentó petición en esos términos, siendo contestada el 21 de abril de 2022.

- Que fue *“contactada por mi cliente, quien después de relatarme los hechos acontecidos, opté por representarla y como primer impulso le dirigí al Juzgado una comunicación en donde insistí en varios temas relacionados con la competencia, argumentándole además que debía de dar respuesta a la solicitud o petición del togado HUBERT JOHAN BALAMBA LIZARAZO, de dar traslado del proceso al Juzgado correspondiente y a la fecha de esta comunicación aun o no hay una sola manifestación al respecto, tampoco a pesar de mi reiterada solicitud de remitirme copia del expediente no ha sido posible tener acceso a él”*; lo único que se obtuvo, fue que *“fue un pronunciamiento mediante auto el pasado 03 de enero de 2023, en donde el despacho invocando la garantía del debido proceso pretende retrotraer actuaciones y con ello ampliar términos ya precluidos, basado en interpretaciones erróneas de hechos que se encuentran claramente establecidos, demostrados y registrados en audio y video.”*.

- Los hechos narrados, *“son todos verificables dentro del expediente que contiene este proceso de sucesión, los cuales bajo nuestro entendido permiten de manera respetuosa elevar ante tan alto tribunal nuestra solicitud de cambio de radicación contemplada en los artículos 30 y 31 del CGP, al considerar que le están siendo vulneradas a mi representada las garantías procesales y constitucionales de su juez natural y por ende a un debido proceso.”*.

III. CONSIDERACIONES

Antes que nada, es menester hacer claridad que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde resolver a esta Corporación, las solicitudes de cambio de radicación de procesos de esa especialidad, cuando su remisión deba hacerse *“al interior de un mismo distrito judicial”* bajo los lineamientos contemplados con las casuales establecidas.

De cara a lo anterior, es importante aclarar que esa posibilidad introducida por el legislador de cambiar la radicación de un proceso, sólo tiene cabida ¹*“excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*, para ello, a la solicitud de cambio de radicación se ²*“adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer”*, con el fin de acreditar a través de diferentes elementos de convicción, las razones jurídicas y la trascendencia de los argumentos que ameriten alterar las reglas de competencia.

Es así, que el artículo 30 numeral 8º del C.G.P, por remisión dispone como eventos para el cambio de radicación:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 10 de septiembre de 2013 Exp. 11001-0203-000-2013-01979-00

² ibídem

a) Que en el lugar donde se esté adelantando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, o lo concerniente a las garantías procesales, la seguridad o integridad de los intervinientes.

b) Cuando se adviertan deficiencias en la gestión y celeridad de los procesos, situación ante la cual previamente a la decisión, se debe obtener concepto del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, tenemos que se pide el cambio de radicación con fundamento en que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta carece de competencia para tramitar la sucesión de la causante María Emperatriz Balamba Vargas, siendo competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, por ser el lugar de fallecimiento de aquella y además, donde se ubica el único bien a inventariar.

En este orden, sin que haya lugar a desplegar mayores consideraciones, es palpable que la solicitud de cambio de radicación no se acompasa a ninguna de las causales estatuidas por el legislador, lo que conlleva a la negativa del pedimento, aunado a que, para enfrentar las posibles irregularidades que advierte aún cuenta con los mecanismos establecidos por la ley, a los que podrá acudir bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, comoquiera que se enmarca como una situación procesal normal.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

³4.1 Examinado el planteamiento de la peticionaria, pronto se advierte

³ CSJ, Sala de Casación Civil, Auto AC087-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00129-00

que su súplica no satisface los presupuestos para que se conceda; pues, el grueso de su fundamento no se enmarca en ninguna de las causales en las que se funda la aplicación de la figura de cambio de radicación, la cual se itera, tiene de carácter excepcional.

Lo anterior, debido a que, como se puede evidenciar en los antecedentes, la petición elevada por la actora se sustenta en que actualmente están cursando dos juicios de sucesión de un mismo causante en dos juzgados de familia pertenecientes a diferentes distritos judiciales, esto es, el Juzgado Primero de Familia de Armenia y en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio; y por ende, depreca el traslado del juicio ubicado en el primer despacho al segundo, con el propósito de que se acumulen ambos procesos.

4.2 Sin embargo, la circunstancia que origina el sub examine no se acompasa con lo reglado en el inciso segundo numeral 8º del canon 30 del Código General del proceso, el cual se dispone que para que proceda el traslado de un proceso de un distrito judicial al otro, deben existir circunstancias que pudieran afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de uno cualquiera de los sujetos procesales; por cuanto, en el escrito rector no se hace referencia a ninguna de ellas como causal originaria de la súplica.

En un asunto similar al que se resuelve, la Sala indicó que,

“Desde luego, el acaecimiento de situaciones meramente circunstanciales, como la registrada en la solicitud, no converge en ninguna de los aludidos supuestos del precepto, en tanto (...) no conlleva, por sí solo, afectación del orden público, de la imparcialidad ni de la independencia de la administración de justicia, y mucho menos entraña, per se, violación o cercenamiento de las garantías procesales. (...) [por lo que] Se rechazará la solicitud por cuanto no relaciona un solo hecho que encaje en el ámbito del precepto”

Tampoco se trata lo planteado de una situación estructural o coyuntural que dentro del juzgado impida o sea óbice para la buena marcha del juicio de sucesión en cuestión. Lo expresado, por el contrario, es una cuestión procesal normal, que ha de ser encauzada por el sendero de la acumulación de procesos o del conflicto especial de competencia previsto para las causas mortuorias (artículo 522 del Código General del Proceso).”

Bajo estos argumentos, la solicitud de cambio de radicación habrá de **negarse**, por lo que, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de cambio de radicación elevada por la apoderada judicial de las señoras María Sulina Balamba Vargas y su hija Jenni Lisbeth Bohórquez Balamba, en atención de las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión aquí adoptada al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dede782f3c102bd0b4a1cb03c6ad76a94bad4689e65c3f05ce89951ff65b87**

Documento generado en 10/03/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>